

Recurso 196/2024
Resolución 234/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de junio de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOS IGLESIAS S.L.** contra el acuerdo de 9 de mayo de 2024 del órgano de contratación por el que se admiten las ofertas de las entidades licitadoras presentadas al procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro mediante arrendamiento con mantenimiento incluido (renting) de tres vehículos patrullas tipo SUV híbridos con kits para detenidos con destino a la Policía Local», (Expediente 2468/2024), convocado por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de abril de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 172.800,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de 9 de mayo de 2024 el órgano de contratación admite, además de la oferta de la recurrente, la de las entidades licitadoras presentadas al procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

SEGUNDO. El 21 de mayo de 2024, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUTOS IGLESIAS S.L. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de 9 de mayo de 2024, del órgano de contratación, de admisión de ofertas. Dicho escrito junto con la documentación necesaria para su resolución, tras su remisión por el órgano de contratación, tuvo entrada en este Tribunal el 28 de mayo de 2024.

Acto seguido, al día siguiente, esto es el 29 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la empresa GRUPIVAZGLE S.L. (en adelante la entidad interesada).

Por último, mediante Resolución MC. 63/2024, de 31 de mayo, de este Tribunal, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que respecto al contrato cabe el recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP.

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP. En este sentido, el recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de 9 de mayo de 2024 del órgano de contratación por el que se admite, además de la oferta de la recurrente, las de las entidades licitadoras presentadas al procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento. Al respecto, el apartado b) del citado artículo 44.2 de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»*.



Así pues, los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, por lo que se ha de determinar si el acto expreso de admisión acordado por el órgano de contratación es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado o solo puede ser impugnado con ocasión del recurso interpuesto contra la adjudicación.

Así las cosas, aunque el acuerdo de 9 de mayo de 2024 del órgano de contratación admite de forma expresa, además de la oferta de la recurrente, las de las entidades licitadoras presentadas al procedimiento de adjudicación, ha de puntualizarse que la procedencia del recurso especial contra dicho acto, habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al mismo y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso.

En el mismo sentido expuesto, se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), que en su Sentencia, de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15 (Marina del Mediterráneo SL y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía), dictada en la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, señala que «(...) incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665. A este respecto, procede observar que, según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1, párrafo tercero, y 3, de dicha Directiva, para poder considerar que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por un poder adjudicador son eficaces, deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una supuesta infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho (...)».

De forma similar, ya desde el año 2018 se vienen pronunciando otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual como el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en sus Resoluciones 131/2018, de 25 de abril y 157/2018, de 22 de mayo), así como este Tribunal en sus Resoluciones 280/2018, de 10 de octubre y 298/2018, de 23 de octubre y, más recientemente entre otras, en la 567/2023, de 21 de octubre y la 114/2024, de 22 de marzo.

En el supuesto aquí enjuiciado, conforme a lo expuesto, el interés legítimo que ostenta la recurrente resulta de la impugnación de la oferta admitida que en esta fase del procedimiento ha quedado clasificada en primer lugar, por encima de la formulada por ella que lo ha sido en segundo lugar, ya que la eventual estimación del recurso determinaría, que la misma pudiera acceder a la adjudicación si finalmente la oferta clasificada en primer lugar resultase excluida de la licitación.

En definitiva, a la vista de lo expuesto, en el presente supuesto el recurso se interpone contra la admisión de determinadas ofertas en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, el acuerdo de 9 de mayo de 2024 del órgano de contratación de admisión de ofertas, le fue notificado a la entidad ahora recurrente el mismo día, por lo que el recurso presentado el 21 de



mayo de 2024 en el registro del órgano de contratación se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1. apartados c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 9 de mayo de 2024 del órgano de contratación de admisión de las entidades licitadoras presentadas al procedimiento de adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se dicte resolución, por la que se anule y deje sin efecto dicho acuerdo por los motivos invocados en el presente recurso, ordenando que:

«Se excluyan las ofertas planteadas por GRUPIVAZGLE, SL TRANSTEL SL y ANDACAR 2000 SA, por incumplir de modo manifiesto las exigencias documentales (aportación de certificaciones y demás documentación) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas, tal y como se advierte en el cuerpo del presente recurso, con todas las consecuencias legales correspondientes, de suerte que la adjudicación de dicho contrato favorezca finalmente a AUTOS IGLESIAS SL por ser los vehículos ofertados por ésta los únicos que reúnen las exigencias técnicas prescritas por el Pliego de Prescripciones Técnicas aprobado para esta contratación administrativa;

-Subsidiariamente al petitum anterior, ANULE y deje sin efecto en todo caso el Acuerdo impugnado en el presente recurso, y se ordene retrotraer el trámite del expediente administrativo al objeto de que la Mesa de Contratación realice una nueva valoración de las proposiciones presentadas; de modo que por la Mesa se acuerde:

A) requerir al Jefe de la Policía Local o al departamento municipal que corresponda para que se emita un nuevo informe técnico que se pronuncie expresamente sobre las cuestiones técnicas planteadas en el presente recurso (características técnicas de los vehículos ofertados por GRUPIVAZGLE SL, TRANSTEL SL y ANDACAR 2000 SA y el ajuste de las mismas a los criterios exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas)

B) requerir a las entidades GRUPIVAZGLE, SL, TRANSTEL SL y ANDACAR 2000 SA para que justifiquen documentalmente el cumplimiento por los vehículos que han ofertado de los puntos descritos en el pliego de prescripciones técnicas (aportando el mismo tipo de documentación que para dicha justificación aporta esta entidad reclamante con el fin de contrastar y verificar el cumplimiento de las referidas características con respecto al pliego de prescripciones técnicas):

A. MOTORES:

A.2. Motor térmico con Potencia mínima: 100 cv.

A.8. Potencia mínima combinada (motores térmicos más eléctricos) :130 cv.

Y, una vez entregados tales documentación/informes, se reúna de nuevo la Mesa de Contratación y tome una decisión definitiva acerca de a qué empresa correspondería adjudicar el contrato en cuestión.

-por último, y de modo subsidiario a los dos pedimentos anteriores, y para el supuesto que el Tribunal no entienda posible retrotraer el procedimiento para efectuar un nuevo informe de valoración al conocerse ya las ofertas económicas de las licitadoras, se acuerde la NULIDAD DE TODO EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, con las consecuencias que la Ley dispone para tal caso.».



En el escrito de recurso la recurrente en síntesis denuncia que todas las ofertas admitidas, salvo la suya, no van a cumplir con las exigencias técnicas de los vehículos contenidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), que exige entre otras características que los vehículos han de cumplir las siguientes condiciones: «A. MOTORES: A.2. Motor térmico con Potencia mínima: 100 cv. A.8. Potencia mínima combinada (motores térmicos más eléctricos): 130 cv.». En este sentido, afirma que el único vehículo híbrido tipo SUV que cumple con todas las características es el “KIA NIRO HEV MY24 (Año modelo 2024)”, que es el ofertado por su empresa.

Señala el recurso que todas las entidades licitadoras, con excepción de su empresa, «*están versando sus características en el KIA NIRO HEV MY25 (Año modelo 2025)*», vehículo que no cumple con los condicionantes A.2 y A.8 del PPT, lo que acto seguido analiza tomando como base según manifiesta la declaración del fabricante que no aporta. Sí figura como documentación anexa del recurso la siguiente relativa al vehículo que oferta la recurrente: «*Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica (documento nº2) de una unidad idéntica a la ofertada donde se puede comprobar en el Código P.2 de la referida Tarjeta ITV donde la potencia del motor térmico (gasolina) es de 77,2 kW = 105 cv. Cumpliendo el criterio del punto A.2. del pliego de prescripciones técnicas. • Especificaciones técnicas del KIA NIRO HEV MY24 (documento nº3) donde se puede comprobar que la potencia máxima combinada es de 141 cv. Cumpliendo el criterio del punto A.8 del pliego de prescripciones técnicas.*».

A juicio de la recurrente se produce la infracción de lo dispuesto en los artículos 132, 145, 146, siguientes y concordantes de la LCSP, en conexión con lo dispuesto en los artículos 94, 122 y siguientes, 124, 125, 128, siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal, así como del artículo 14 y concordantes de la Constitución Española, con vulneración de los principios de igualdad, proporcionalidad y libre concurrencia, así como del principio de transparencia que ha de presidir este tipo de procedimientos y, en este concreto caso, la adjudicación del contrato a las empresas licitadoras.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe al recurso indica que «*los criterios de valoración son todos aritméticos o sujetos a fórmulas, de tal manera que las entidades participantes habrían de cumplimentar el documento DEUC y otras declaraciones que integrarían el Sobre nº 1 y la Proposición Económica que iría en el Sobre nº 2. No existía obligación en cuanto a aportar el tipo de vehículos y sus características técnicas. Todas las entidades fueron admitidas a la licitación, y por consiguiente, se procedió a la apertura de la proposición económica con los criterios de valoración descritos en la cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en sucesivas menciones, PCAP). De resultado de dicha apertura resulta que las tres entidades que se interesan que se excluyan de la licitación aportaron la documentación técnica del vehículo que ofertaban, sin que existiese obligación alguna de presentarla al no ser un requisito de admisibilidad; por el contrario, Autos Iglesias aportó la proposición económica, sin más, tal como exigía el PCAP, sin que existiese Memoria o documentación técnica del vehículo que ofertaba.*».

En este sentido, afirma que «*si por el interesado se nos hubiese trasladado mediante la oportuna solicitud tras la publicación del Acta de la Mesa de Contratación, dado que habiendo sido objeto de requerimiento las entidades participantes en la licitación al acto público que tuvo lugar en su día, ninguna compareció al acto convocado, se podría haber realizado las oportunas gestiones en orden a la comprobación sobre el modelo de vehículo y sus características técnicas, tanto a dichas entidades como a la entidad recurrente.*».

Por último, el órgano de contratación en el informe al recurso a continuación de lo expuesto en el párrafo anterior afirma textualmente que «*Habida cuenta en el estado procedimental en que nos encontramos entiendo que habrá de ser el Tribunal Administrativo quien habrá de trasladar dicho extremo a las entidades licitadoras, a*



tenor de lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP, y dichas entidades cumplimentarán en el plazo otorgado mediante su escrito de alegaciones.».

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada que es la que ha quedado clasificada en primer lugar se opone asimismo a la pretensión de la recurrente con respecto a su oferta en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidas. En concreto, afirma que se ratifica en lo presentado en la licitación (por error en el escrito de alegaciones se hace mención a la palabra concurso), dado que los vehículos que ha ofertado cumplen con todas las características técnicas exigidas en los pliegos, para lo cual manifiesta adjuntar certificado de la marca proveedora de los vehículos confirmando dichas características técnicas (documento 2), así como copia de la ficha técnica de uno de los vehículos destinado a esta licitación (documento 3), en la que se puede corroborar que coincide perfectamente con el vehículo exigido por el PPT y ofertado por su empresa. Dichos documentos 2 y 3 no coinciden con ninguno de los aportados por dicha entidad en su oferta.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre el acceso al expediente solicitado por la recurrente como práctica de prueba.

Expuestas las alegaciones de las partes, y antes de examinar la cuestión de fondo que el recurso plantea, procede analizar la petición del trámite de vista de expediente que en el mismo se contiene. En este sentido, en el apartado “segundo otrosí digo”, afirma el recurso lo siguiente:

«Intereso el recibimiento a prueba del procedimiento, proponiendo la práctica de los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

-DOCUMENTAL, consistente en

1.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- Que se incorpore copia íntegra del mismo al procedimiento, dándose vista del mismo a esta parte, dejándose en todo designados los archivos del Excmo Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

(...)». (el subrayado es nuestro)

Pues bien, el artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de “Acceso al expediente”, dispone:

«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto



concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.».

En lo que aquí interesa, el precepto legal transcrito exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso a la entidad contratante dentro del plazo de interposición del recurso especial y no se haya facilitado por parte de la citada entidad en legal forma.

Al respecto, en el expediente de contratación remitido no consta documento de la entidad ahora recurrente de haber formulado petición de vista de expediente ante el órgano de contratación, ni dicha circunstancia la pone de manifiesto en su escrito de impugnación, ni acompaña acreditación de haber realizado dicha petición.

Así las cosas, la recurrente pretende la vista de expediente ante este Órgano, sin embargo, no queda constancia de que la misma, tras el dictado del acto ahora impugnado, haya formulado petición ante el órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso y respecto de la documentación cuya vista solicita vía recurso. De este modo, no concurre en el presente supuesto el presupuesto de petición de acceso al expediente, previsto en el artículo 52 de la LCSP tras el acuerdo de 9 de mayo de 2024 del órgano de contratación de admisión de ofertas.

Asimismo, sobre la práctica de prueba, dispone el artículo 56.4 de la LCSP que: *«Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.*

El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

(...).».

En este sentido, la literalidad del precepto legal transcrito, esto es que *«Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho (...)*», supone que toda prueba va dirigida a acreditar hechos y no meras sospechas que pueda albergar la recurrente, pero en modo alguno para solicitar el acceso al expediente al órgano competente para la resolución del recurso, que habrá de arbitrarse en los términos previstos en el mencionado artículo 52 de la LCSP.

Por lo expuesto, este Tribunal acordó en la sesión plenaria celebrada el pasado 31 de mayo de 2024, denegar el acceso solicitado por la recurrente, que ha seguido su curso legal hasta el dictado de la presente resolución.

Segunda. Sobre la falta de legitimación *ad causam* respecto de las entidades licitadoras clasificadas en tercer y cuarto lugar.

Como anteriormente se ha indicado, cuatro son las entidades licitadoras presentadas y admitidas mediante el acuerdo que se impugna, cuestionando la recurrente la admisión de las tres restantes ofertas al procedimiento de adjudicación, a pesar de haber quedado clasificada en segundo lugar, por lo que ha de analizarse su legitimación respecto de las proposiciones clasificadas en tercer y cuarto lugar.

Sobre esta cuestión, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 53/2022, de 28 de enero) y de otros órganos de



resolución de recursos en materia contractual (v.gr. Resolución 149/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Teniendo en cuenta esta base jurisprudencial, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones contra las entidades clasificadas en tercer y cuarto lugar condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el caso que se examina, en el que como se ha expuesto la recurrente ha quedado clasificada en segundo lugar, de tal suerte que aun cuando se estimasen sus pretensiones contra las clasificadas en tercer y cuarto lugar, y se procediese a la exclusión de las mismas del procedimiento de licitación, la situación de la recurrente no habría cambiado, pues seguiría quedando clasificada en segundo lugar.

En este sentido, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con la interposición del recurso contra la tercera y cuarta clasificada no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación, respecto de las entidades licitadoras clasificadas en tercer y cuarto lugar.

Tercera. Sobre la denuncia de la recurrente de indebida admisión de la oferta clasificada en primer lugar.

La recurrente en síntesis afirma que la oferta de la entidad clasificada en primer lugar “*está versando sus características en el KIA NIRO HEV MY25 (Año modelo 2025)*”, vehículo que no cumple con los condicionantes A.2 y A.8 del PPT.

Por su parte, en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación, en el archivo número 19 denominado “*Ofertas económicas de las entidades licitadoras admitidas*”, se contiene respecto de la proposición de la primera clasificada cinco archivos: i) memoria técnica; ii) memoria; iii) proposición económica; iv) catálogo; y v) IDAE. En la memoria técnica en relación con la empresa JPPELECTRÓNICA S.L. se contienen determinadas certificaciones, entre otras, la ISO 9001:2015, así como características técnicas sobre propuesta de rotulación exterior del vehículo, puente de luces, botonera de control, amplificador sirena, luces perimetrales y kit de detenidos, entre otras, sin que se haga mención a información o documentación referida al vehículo que afirma la recurrente que ofertó la licitadora clasificada en primer lugar.

En el archivo denominado proposición económica, no aparece nombre de vehículo alguno, solo en lo que aquí pueda interesar en el apartado reducción de las emisiones aparece la cifra 101,00 g CO₂/km; y en el apartado eficiencia energética la cifra de 4,4 L/100 KM (cuatro con cuatro litros a los cien kilómetros).

En el designado como memoria, figura el vehículo ofertado marca Kia modelo Niro 1.6 HEV Drive, con determinadas características ofertadas, entre las que figuran “*Potencia de los motores eléctricos 44 CV / 32 kW*” y “*Potencia máxima 141 CV / 104 kW*”.

Asimismo, en el archivo calificado como catálogo consta uno del vehículo denominado “*Nuevo Kia Niro*”, fechado en julio de 2023, que en el apartado “*Especificaciones técnicas Kia Niro Híbrido -HEV-*”, entre otras figuran las



especificaciones siguientes: “Potencia máxima motor gasolina 105 CV / 77,2 kW”, “Potencia máxima motor eléctrico 43,5 CV / 32 kW” y “Potencia máxima combinada -híbrido- 141 CV / 105,4 kW”.

Por último, en el fichero denominado “IDAE” de una sola página se contiene el anagrama del Ministerio para la Transición Ecológica y otro del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), figurando a continuación un cuadro denominado información técnica del Kia nuevo Niro 1.6 HEV Drive con, entre otros, los siguientes valores: “Potencia 105 CV”, “Potencia térmica 77 kW”, y “Potencia eléctrica 42 kW”.

Tras lo expuesto, ha de indicarse que como afirma la recurrente en su escrito de recurso en la cláusula 6 del PPT, donde se contienen entre otras las especificaciones técnicas del vehículo patrulla, se indica que para el motor térmico la potencia mínima ha de ser de 100 CV y la potencia mínima combinada (motores térmicos más eléctricos) ha de ser de 130 CV, exigencias que no se incumplen por parte del vehículo ofertado por la entidad licitadora clasificada en primer lugar, como denuncia la recurrente.

En efecto, en el catálogo realizado por KIA IBERIA S.L.U. se oferta el vehículo Kia Niro Híbrido -HEV- con una “Potencia máxima motor gasolina 105 CV / 77,2 kW” y “Potencia máxima combinada -híbrido- 141 CV / 105,4 kW”, que superan las mínimas exigidas en el PPT.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto en el que la recurrente denuncia la indebida admisión de la oferta clasificada en primer lugar, dado que no se ha acreditado en el recurso que dicha oferta clasificada en primer lugar haya ofertado un vehículo que incumpla las exigencias técnicas alegadas por la recurrente.

En todo caso, en la presente licitación, el órgano de contratación como muy tarde en el momento previo a la adjudicación del contrato, tendrá que constatar que la oferta de la entidad clasificada en primer lugar cumple con todas las exigencias previstas en los pliegos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOS IGLESIAS S.L.** contra el acuerdo de 9 de mayo de 2024 del órgano de contratación por el que se admite la oferta de la entidad licitadora clasificada en primer lugar en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro mediante arrendamiento con mantenimiento incluido (renting) de tres vehículos patrullas tipo SUV híbridos con kits para detenidos con destino a la Policía Local», (Expediente 2468/2024), convocado por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Inadmitir el citado recurso especial contra el acuerdo de 9 de mayo de 2024 del órgano de contratación por el que se admiten las ofertas de las entidades licitadoras clasificadas en tercer y cuarto lugar, por falta de legitimación de la recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de licitación, adoptada mediante Resolución MC. 63/2024, de 31 de mayo, de este Tribunal.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

